



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-76/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ROSALBA
GRANILLO ZÁRATE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de
dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Rosalba
Granillo Zárate y otros,¹ por su propio derecho y ostentándose como
integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires,
municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como vecinos de dicha
localidad.

¹ En el anexo único de esta sentencia se encuentran enlistados los nombres completos de las y los actores.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

La parte actora controvierte la sentencia emitida el cuatro de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JNI/07/2022 y JNI/08/2022 acumulados, que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer y resolver, los referidos medios de impugnación relativos a la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio antes señalado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	23
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, en la que el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer y resolver los referidos medios de impugnación relativos a la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. En virtud de lo anterior, se ordena al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa que asuma competencia para

² En adelante podrá citarse como “Tribunal local”, “Tribunal responsable” o “autoridad responsable”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

conocer de esos asuntos, porque tienen naturaleza eminentemente electoral, conforme lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-17/2011.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección del Comité Directivo.** El veintitrés de enero de dos mil veintidós,³ se llevó a cabo la Asamblea General Electiva para elegir integrantes del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca, para el periodo 2022-2024; sin embargo, ante la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de dicha municipalidad, los colonos determinaron ampliar el periodo del Comité Directivo electo para el periodo 2019-2021, hasta en tanto se designara una nueva autoridad municipal.
- 2. Nombramiento de la presidenta del Comité Directivo.** A decir de la parte actora, el veintiséis de enero tuvieron conocimiento de que el secretario municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán expidió nombramiento y acreditación a favor de Janeth Yadira Pérez Martínez como presidenta del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires.
- 3. Medios de impugnación locales.** El uno de febrero, los promoventes presentaron escritos ante el Tribunal local a fin de

³ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

controvertir la designación de la persona referida en el párrafo que antecede. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente JN/07/2022 y JN/08/2022, respectivamente.

4. **Resolución impugnada.** El cuatro de marzo, el Tribunal responsable determinó declararse incompetente para conocer y resolver los medios de impugnación antes referidos, relacionados con la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

5. **Demanda.** El once de marzo, las y los actores promovieron los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la resolución del Tribunal local citada en el antecedente anterior.

6. **Designación de magistrado regional provisional.** En sesión privada de doce de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación designó como magistrado regional provisional de la Sala Regional Xalapa al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila, ante la conclusión del encargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-76/2022 y SX-JDC-77/2022, y turnarlos

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones, José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionados con la integración del Comité Directivo de las Colonias Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

11. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver los medios de impugnación locales, relacionados con la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

12. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JDC-77/2022, al diverso SX-JDC-76/2022 por ser éste el más antiguo.

13. Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 31, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 180, fracción XI.

14. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

⁵ En adelante podrá citarse como “Ley General de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

TERCERO. Requisitos de procedencia

15. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

16. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan agravios.

17. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el presente requisito, dado que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto, tomando en cuenta que la resolución controvertida fue emitida el cuatro de marzo y notificada a la parte actora el siete siguiente, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos;⁶ por lo que si las demandas de los juicios se presentaron el once de marzo, resulta evidente que su interposición aconteció de forma oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito porque las y los promoventes acuden en su calidad de ciudadanas y ciudadanos a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto a diversos medios de impugnación que promovieron a fin de que se tutelara su esfera de derechos, de ahí que al considerar incorrecta tal determinación cuentan con interés jurídico para instar el presente juicio.

⁶ Consultables de fojas 127 a 128 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JDC-76/2022.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁷

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

21. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

23. La parte actora pretende revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en donde se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, el cual está relacionado con la nulidad del acta de la Asamblea General Electiva donde se eligió al Comité Directivo

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el veintitrés de enero de dos mil veintidós.

24. Del escrito de quienes promueven se advierte en esencia que combaten la conclusión de incompetencia que sostuvo la autoridad responsable; y para alcanzar su pretensión la parte actora formula los siguientes agravios:

I) Violación a un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

II) Violación al principio de progresividad.

25. Por cuestión de método, se analizará de manera conjunta lo planteado en dichos agravios, ello, en virtud de que el orden de estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁸

Consideraciones del Tribunal local

26. Para sustentar la resolución de incompetencia por materia, el Tribunal responsable señaló lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, artículo 76.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

27. De ese fundamento desprendió que las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son los agentes municipales y de policía con sus respectivos suplentes.

28. Por tanto, concluyó que la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca no se encontraba dentro de la organización interna del municipio.

29. En ese sentido, sostuvo que la elección de colonia debía verse por el contencioso administrativo, pues dicho órgano jurisdiccional local era incompetente, sustentando lo anterior en la jurisprudencia 2a./J.91/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”.

30. Además, citó la sentencia SX-JDC-960/2018, para decir que esta Sala Regional estableció que los Comités de Vida Vecinal no encuadra dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral (ese asunto fue del Comité de Vida Vecinal de Ricardo Flores Magón, Oaxaca de Juárez, Oaxaca).⁹

Marco normativo

⁹ En similares términos se pronunció esta Sala regional al resolver los juicios SX-JE-170/2019 y SX-JDC-951/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

31. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

32. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

33. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

34. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio.

35. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.¹⁰

Consideraciones de esta Sala Regional

36. Al respecto, se considera que la pretensión de la parte actora es **sustancialmente fundada** y suficiente para **revocar** la determinación impugnada.

37. Porque, efectivamente como lo mencionan quienes promueven, el Tribunal local dejó de tomar en cuenta algunos aspectos, los cuales se mencionan a continuación.

38. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos procede contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias; conforme la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 89, inciso f).

39. Justamente, es la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente para resolverlo, pues se trata de una ley especializada, que regula en específico aspectos relacionados con la procedencia y competencia para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de los procesos electivos, acceso y ejercicio del cargo,

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

en que participen los ciudadanos a través del voto universal, libre, secreto y directo, o las comunidades indígenas, por medios de lo acordado en las respectivas asambleas generales comunitarias, como es el caso.

40. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-AG-17/2011 y acumulados, consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento.

41. Esta Sala Regional al conocer sobre diversas elecciones de Comités Directivos de Colonias consideró que es evidente que la impugnación que realizaron los ciudadanos inconformes, cuestionando la validez de la elección del Comité Directivo es de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento correspondía conocerlo, en forma directa e inmediata, al Tribunal Electoral del Estado, tal fue el caso del SX-JDC-239/2018, correspondiente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

42. Los precedentes y fundamentos señalados por esta Sala Regional corresponden a municipios que se rigen por sistemas normativos internos, mientras que el señalado por el Tribunal responsable, si bien corresponde al estado de Oaxaca, se trata de un municipio que elige a sus gobernantes por sistema de partidos políticos.

SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO

43. Así, resulta evidente que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al aplicar únicamente el contenido de la Ley Orgánica Municipal y no el contenido de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a pesar de que esta última contempla la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral contra de la elección de los representantes de colonias. Hipótesis electoral en la cual también está inmersa la revisión de las determinaciones que se tomen en torno de la ampliación de su mandato, pues ello guarda relación con derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Por tanto, el no atenderlo de esta manera, limitó el acceso a la justicia electoral de quienes son las autoridades auxiliares de un municipio, incluidos los Comités de las Colonias.

44. Se destaca que, por su naturaleza intrínseca, las determinaciones relacionadas con la ampliación del periodo para el que fue electo el Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, es un acto de carácter electoral, ya que mediante él se establecieron a quienes seguirían integrando el correspondiente Comité de Colonia.

45. Ahora bien, se invoca como respaldo legal, entre otras disposiciones, los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 25 y 59 y demás relativos del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.¹¹

¹¹ Consultable en:
GACETA%20MUNICIPAL%20-

[https://www.xoxocotlan.gob.mx/FilesTrn/TESORERIA/-](https://www.xoxocotlan.gob.mx/FilesTrn/TESORERIA/)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

46. En términos de los artículos 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local se obtiene, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Bandos de Policía y Gobierno (y demás ordenamientos allí precisados) que entre otras cosas aseguren la participación ciudadana y vecinal. Por su parte, el 2 de la de la Constitución Federal, así como el 16 de la Constitución local trata sobre la libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas.

47. Por su parte, del Bando precitado deben considerarse principalmente los numerales 25, fracción IV y 59, fracción XVIII, mismos que refieren que, son derechos de los ciudadanos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, el participar en las actividades de colaboración municipal y en los trabajos de beneficio colectivo que se realicen en la Agencia, Barrio, Colonia, Fraccionamiento o paraje en que resida; así, como que son obligaciones y atribuciones del Ayuntamiento el expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la paridad de género.¹²

48. Conforme a esos numerales se observa, que el Ayuntamiento es el órgano que dictará las medidas necesarias para la elección de los integrantes de los Comités de Colonia.

%20BANDO%20DE%20POLIC%C3%8DA%20FINAL%2017052020.pdf

¹² Disposición que reitera la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 43, fracción XVIII.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

49. Cabe destacar que, los comités se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y ciudadanos, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate.

50. En tales condiciones es posible concluir, que por su naturaleza intrínseca, la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, es un acto de carácter electoral, ya que mediante voto universal, libre, secreto y directo, la ciudadanía elige a los integrantes de los correspondientes Comités de Colonia que los representarán.

51. En tal contexto, es el aspecto material el que debe atenderse para determinar la naturaleza de la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires que, como se ha visto, es de carácter eminentemente electoral.

52. Cabe mencionar que en el estado de Oaxaca está establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; además de que la ley protegerá y garantizará las prácticas democráticas en todas las comunidades de dicha entidad federativa, correspondiendo al Tribunal Estatal local garantizar el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución local. Conforme con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

53. Por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución Federal prevé, de forma expresa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

54. Lo anterior, son las bases que la autoridad responsable debió atender al momento de pronunciarse sobre la determinación ante ella impugnada, y la pertinencia de sujetarla al sistema electoral para su impugnación, ante la concurrencia de derechos político-electorales, en lugar de determinar su incompetencia.

55. Por último, debe tomarse en cuenta lo que preceptúa la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, pues de los artículos 81, 88 y 98, establece el sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, integrándose por:

a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

56. En tales condiciones es evidente que, la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, cuestionada por las ciudadanas y los ciudadanos inconformes, es de carácter eminentemente electoral, porque en su momento surgió mediante el voto universal, libre, secreto y directo de una comunidad indígena regida por sistemas normativos internos y la ampliación del Comité Directivo se materializó en una asamblea comunitaria,¹³ entonces es evidente, que es una controversia de la cual debía conocer, en forma directa e inmediata, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

57. Esto es así, porque dicho tribunal debe conocer, no sólo de controversias vinculadas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley.

58. En similar sentido se pronunció Sala Superior al resolver el al resolver el SUP-AG-17/2011 y acumulados.

59. Así, para esta Sala Regional, correspondía al Tribunal responsable asumir competencia para conocer de la impugnación relacionada con

¹³ Como se advierte del acta que obra agregada en autos del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SX-JDC-76/2022, foja 45 a 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

Comités Directivos de Colonia del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; pues lo contrario constituiría un retroceso, ya que, como se ha reiterado, desde 2011 se reconoció la competencia del Tribunal local para conocer sobre controversias relacionadas con los referidos Comités Directivos de Colonia en ese municipio, lo cual significa que debe tener presente el principio de progresividad de los derechos adquiridos.

60. El principio de progresividad consiste en que, una vez que se ha adquirido un derecho de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o deterioro, pues incurrir en un acto así significaría una interpretación o aplicación regresiva, lo cual es contrario a tal principio que ordena un avance en la protección de los derechos.

61. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”.¹⁴

62. Establece además que, en congruencia con el principio de progresividad, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

¹⁴ Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

63. De ahí que, en el caso específico, una vez que se ha reconocido y adquirido un derecho, no es válido retrotraer o disminuir sus efectos, dado que se traduciría en una regresión en perjuicio del derecho previamente adquirido.

64. De ahí lo sustancialmente fundado del agravio.

QUINTO. Efectos de la sentencia

65. Conforme con lo antes expuesto, al resultar **sustancialmente fundada** la pretensión de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es dictar los efectos siguientes:

- I. **Revocar** la sentencia emitida el cuatro de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/07/2022 y JNI/08/2022 acumulados, donde se declaró incompetente para conocer y resolver, los referidos medios de impugnación relativos a la integración del Comité Directivo de la Colonia Lomas de Buenos Aires, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
- II. **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asumir competencia para conocer de los mencionados medios de impugnación y, de no advertir alguna causal de improcedencia, emitir una sentencia de fondo dentro de los quince días hábiles siguientes a que se le devuelvan los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

III. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta Sala Regional, y adjuntar las copias certificadas correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen dichos actos. Bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 32 y 33.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que devuelva al Tribunal local los expedientes respectivos que se formaron con motivo de los medios de impugnación locales planteados por la parte actora. Además, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-77/2022 al diverso SX-JDC-76/2022; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá de informar del cumplimiento que dé a esta ejecutoria, en los términos indicados en el considerando de efectos.

NOTIFÍQUESE, manera electrónica a la parte actora en los correos particulares señalados para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, este último, por conducto de dicho Tribunal local, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 5; y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-76/2022
Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO ÚNICO

LISTA DE ACTORAS Y ACTORES DE LOS JUICIOS SX-JDC-76/2022 Y SX-JDC-77/2022

EXPEDIENTE	Nº	ACTOR(A)
SX-JDC-76/2022	1	ROSALBA GRANILLO ZARATE
	2	ARISBETT VARGAS MESTAS
	3	ADRIANA ÁREVALO RAMÍREZ
	4	ENRIQUE EDMUNDO HERNÁNDEZ CRUZ
	5	ROSENDO NÚÑEZ SANTIAGO
	6	JULIO CESAR SANTIAGO MORÓN

EXPEDIENTE	Nº	ACTOR(A)
SX-JDC-77/2022	1	GRACIELA SATURNINO PÉREZ
	2	MARÍA MONSERRAT CRUZ IBÁÑEZ
	3	ELIZABETH RUIZ MARTÍNEZ
	4	AGRIPINO GARCÍA CRUZ
	5	PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ
	6	EZEQUIEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
	7	ANTONIA JUÁREZ HERNÁNDEZ
	8	LORENA LILI CORTÉS REYES
	9	LETICIA CERVANTES CASTILLO
	10	MARÍA GUADALUPE REYES RAMÍREZ
	11	MOISÉS BERTÍN REYES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.